



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencios Administrativo (EXP.180/2020/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, número de cuenta, dirección
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 ACT/CT/SO/12/09/12/2021

JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO: 180/2020/1ª-I.

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

MAGISTRADO: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve declarar la **nulidad para efectos** del acto impugnado.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (en lo sucesivo parte actora) compareció ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (en adelante Tribunal) y manifestó ser persona adulta mayor de escasos recursos, así como que acudió a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (en

adelante Comisión de Agua o autoridad demandada) con la intención de realizar el pago anticipado anual por el servicio de agua derivado de la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y así acogerse al subsidio otorgado a personas adultas mayores.

Expresó que la Comisión de Agua le emitió la orden para el pago anual 2020 por la cantidad de \$14,234.00 (catorce mil doscientos treinta y cuatro pesos cero centavos, moneda nacional), la cual estimó excesiva, razón por la que la impugnó mediante juicio contencioso administrativo ordinario.

El veintisiete de febrero de dos mil veinte se admitió la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código), fecha en la que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación¹, lo cual hizo el veintiuno de agosto de dos mil veinte y se le otorgó a la parte actora el plazo correspondiente para que ampliara su demanda, sin embargo, esto no sucedió por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

La audiencia² de pruebas y alegatos que encuentra su base en el artículo 320 del Código se llevó a cabo el tres de diciembre de dos mil veinte, en la cual se tuvieron por rendidos los alegatos por escrito de la actora³ y de la autoridad demandada⁴.

Una vez concluida la audiencia, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver

¹ Hojas 63 a 81.

² Hojas 135 a 137.

³ Hojas 129 a 132.

⁴ Hojas 133 y 134.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

La **parte actora** planteó como conceptos de impugnación los siguientes:

Primero. La Comisión de Agua vulneró lo ordenado en el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) en razón de que únicamente se limitó a entregar la orden de pago relativa al año 2020 sin fundar ni motivar el acto y no tomar en consideración las circunstancias y razones particulares para pretender cobrar la cantidad de \$14,234.00 (catorce mil doscientos treinta y cuatro pesos con cero centavos, moneda nacional) por el consumo de agua anual de su casa habitación, aunado a que con esa tarifa no hace asequible el uso del agua.

Segundo. La autoridad demandada omitió ilegalmente subsidiar el pago de su consumo de agua potable tal como se encuentra previsto en el artículo 100, párrafo cuarto de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, ya que ignoró que es una adulta mayor y que se encuentra en condición de pobreza. Agregó que es procedente su reclamo puesto que se trata de una norma pública de interés social que obliga a la demandada a subsidiar o bajar el precio del consumo anual de agua, en caso contrario se haría nugatorio el derecho positivo consignado en esa norma y su derecho humano de tener acceso asequible al agua potable para su consumo humano y de sus congéneres.

Por su parte, la **autoridad demandada** planteó como causales de improcedencia y sobreseimiento las previstas en el artículo 289, fracciones XI y XIII del Código debido a que la orden de pago no constituye un acto administrativo para efectos del juicio contencioso pues no se trata de una declaración unilateral de la voluntad externa, particular y ejecutiva que emane de la administración pública y que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, así como que no se señaló la autoridad que ejecutó el acto.

Precisó que se trata de una propuesta de un monto derivado del promedio de consumos del año dos mil diecinueve, esto es,

presunciones que se basan en la consideración del consumo de agua del periodo anual anterior, lo cual queda al arbitrio de la usuaria el pagarlo o no, de modo que es un documento carente de ejecutividad.

En cuanto a los conceptos de impugnación manifestó que la orden de pago se emite a petición de la usuaria y tiene como único objetivo el facilitarle, en caso de así decidirlo, cubrir el importe que se señala en el cuerpo del documento. En ese orden de ideas, indicó que la orden de pago no debe cumplir de manera exhaustiva los requisitos de validez tales como la fundamentación y motivación.

No obstante, señaló que, al tratarse de un subsidio que exonera de manera parcial a grupos vulnerables a efecto de que se racionalice el servicio público, se debe actualizar la hipótesis para poder acceder a dicho beneficio.

Refirió que contrario a lo manifestado por la actora sí existió motivo por el cual no se le aplicó el subsidio del cincuenta por ciento por pago anual anticipado de jubilados y pensionados, el cual radica en que se deben cumplir las reglas que establezca el Órgano de Gobierno, entre las que se señala que por ningún motivo se extenderá el beneficio del subsidio a más de un inmueble por persona y, en el caso de la parte actora, esta regla fue incumplida al advertirse que su toma abastecía a dos viviendas, lo que contravino lo dispuesto en el artículo 100, último párrafo de la Ley de Aguas y los Lineamientos para la aplicación del Programa Pago Anual 2020.

Por otra parte, aclaró que no existió un incremento en el cobro de agua como manifestó la actora, sino que ha omitido pagar sus consumos reales de manera periódica pues mantiene un adeudo de ocho meses.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

- Determinar si la orden de pago es un acto administrativo susceptible de impugnarse mediante el juicio contencioso.
- Analizar si la omisión de aplicar el subsidio a la parte actora se encontró justificada.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280, fracción I, 292 y 293 al haberse planteado por la persona a quien se dirigió el acto, en ejercicio de su propio derecho, quien presentó su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, se realiza a continuación el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

2.1. De la naturaleza del acto.

La autoridad demandada sostuvo que el juicio es improcedente dado que el acto impugnado no configura un acto administrativo susceptible de impugnarse en esta vía.

Al respecto, la Primera Sala considera que la orden para pago anual dos mil veinte sí se trata de un acto administrativo en los términos del artículo 2, fracción I del Código en la medida en que es un acto definitivo que condiciona el otorgamiento del subsidio del pago de los servicios en favor de las personas adultas mayores de sesenta y cinco años.

En efecto, el artículo 100 en sus penúltimo y último párrafos de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz establece que el órgano de gobierno del organismo operador debe obligadamente otorgar subsidios por cuanto al pago de los servicios a las personas adultas mayores de sesenta y cinco años, pero las reglas para su otorgamiento y la forma de acreditación fueron reservadas para ser fijadas por el órgano de gobierno, con la única condición de que en ellas se estableciera que por ningún motivo se extenderá el beneficio del subsidio a más de un inmueble por persona.

Con base en esta reserva para establecer las reglas, el órgano de gobierno de la Comisión de Agua emitió los Lineamientos y Políticas para el pago anual anticipado dos mil veinte⁵ en los que se estableció el cincuenta por ciento de descuento a las personas jubiladas, pensionadas, adultas mayores o con discapacidad física, intelectual o sensorial, mientras que como políticas para aplicar este beneficio se fijaron las siguientes:

- Que la cuenta tenga al menos seis periodos facturados sin anomalías en la toma de lectura y que no tenga adeudos ni convenios por pagar.
- Que el medidor se encuentre accesible para la toma de lecturas (exterior) colocado horizontalmente (excepto volumétricos).
- Que la toma no surta más de una vivienda, casa deshabitada o lote baldío.

Como se ve, el subsidio pretendido por la parte actora solo es aplicable al realizar el pago anual anticipado y siempre que se cumplan las políticas fijadas, pues no se observa que ese subsidio sea aplicado en otro momento como por ejemplo pudiera ser al determinar el monto a pagar por el periodo mensual o bimensual de consumo, sino que éste es otorgado únicamente al pagar de forma anual y anticipada. Así se desprende de la presentación de los Lineamientos y Políticas antes referidos que a la letra disponen:

⁵ Según lo manifestado por dicha autoridad al contestar la demanda y lo advertido del anexo que la acompaña, en las hojas 83 a 100.

“El Pago Anual Anticipado tiene la finalidad de apoyar a un sector muy importante de la población, otorgando subsidio para la reducción del costo para los servicios que presta la CMAS.

(...)

El porcentaje de descuento es un beneficio para los usuarios titulares que ingresan al padrón de Jubilados, Pensionados, INAPAM y Personas con Discapacidad física, intelectual o sensorial, como incentivo a los titulares de cuentas domésticas con posibilidades de adelantar sus pagos de 2020.”

El subrayado es añadido.

Dicho de otro modo, para obtener el subsidio es necesario realizar el pago anual anticipado, de ahí que la orden para pago anual no se trata de algo opcional para la usuaria, sino que si ella quiere acogerse al subsidio forzosamente debe realizar el pago anual anticipado, pues solo en ese pago le podrá ser aplicado.

En estas condiciones, resulta que la orden de pago anual en realidad es un acto constitutivo puesto que crea una situación jurídica concreta en la que la usuaria, para obtener el beneficio, está obligada a cubrir el pago de los servicios de forma anual y anticipada por el monto que unilateralmente le fije la autoridad.

Como criterio orientador sirve la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROPUESTA DE COBRO Y RECEPCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN, CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio que se

promueva contra actos o resoluciones que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, se emitan por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable. En ese contexto, la propuesta de cobro y la recepción del pago de derechos por concepto de prórroga de la licencia de edificación, prevista en el artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco (para los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016), se ubica en ese supuesto de procedencia del juicio citado, por las siguientes razones: A) Se fijan las bases específicas para su liquidación, previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. B). Se emiten por autoridad fiscal competente, es decir, es la propia Tesorería Municipal quien tiene facultades para efectuar las recaudaciones de las contribuciones, entre ellas, los impuestos y derechos, así como para verificar el cumplimiento de particulares. C) Son considerados como actos definitivos, pues con base en los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, los actos administrativos en análisis, cumplen con las condiciones para ser considerados como actos definitivos de autoridad, de los denominados "constitutivos"; precisamente, por constituir un requisito sine qua non de procedibilidad para la expedición de la prórroga de la licencia de edificación pretendida por los particulares. Consecuentemente, tal contribución participa de la naturaleza de un derecho por servicios de pago previo, en el que la autoridad exactora realiza el acto positivo de determinar y sentar las bases, de manera unilateral, para la liquidación de una contribución que se refleja en el recibo correspondiente. El criterio sustentado por este Pleno de Circuito, resulta congruente y compatible con el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo que, en esencia, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o

dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.⁶

Por tales razones se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

2.2. De la autoridad que ejecutó el acto.

La autoridad demandada aseveró que el juicio era improcedente porque la parte actora no señaló qué autoridad ejecutó el acto.

Al respecto se considera que la parte actora cumplió con señalar la autoridad que emitió el acto según lo que puede advertirse de la orden para pago anual dos mil veinte, sin que pudiera exigirsele proporcionar datos adicionales que no constan en el documento.

Además, el hecho de no señalar autoridad ejecutora no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código ya que ésta se refiere a los casos en los que la autoridad demandada no fue la que ordenó, ni emitió, ni ejecutó el acto, pero en este caso la autoridad que fue señalada como demandada sí emitió el acto, con lo que es suficiente para entablar un juicio en su contra.

III. Hechos probados

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes y que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las parte, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es una persona adulta mayor conforme con lo dispuesto en el artículo 2, fracción IX de la Ley

⁶ Registro 2022563, Tesis PC.III.A. J/90 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 81, t. I, diciembre de 2020, p. 1063.

número 863 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz (vigente en el momento de los hechos que motivaron el juicio).

Este hecho se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento⁷ de la parte actora ofrecida como prueba, la cual posee pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

Según el contenido de dicha acta, la parte actora nació el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que contaba con sesenta y nueve años de edad en la fecha en la que manifestó haber acudido a solicitar la aplicación del beneficio del subsidio en el pago de los servicios que presta la autoridad demandada.

2. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es propietaria de los derechos de copropiedad equivalentes a una tercera parte indivisa de la fracción restante del lote de terreno **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Este hecho se encuentra probado con la copia certificada de la escritura⁸ cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete del veintidós de julio de dos mil quince, otorgada ante el Notario Público número catorce con residencia en Xalapa, documental que cuenta con pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

⁷ Hoja 34 del expediente.

⁸ Hojas 10 a 13.

3. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho la parte actora realizó el pago de la cantidad de \$6,997.00 (seis mil novecientos noventa y siete pesos con cero centavos, moneda nacional) en concepto de importe anual dos mil dieciocho por los servicios prestados por la autoridad demandada en el domicilio indicado en el hecho anterior.

Este hecho se acredita con el recibo de pago⁹ exhibido en original y con la manifestación que en ese sentido hizo la autoridad demandada al contestar la demanda, específicamente al referirse al hecho dos. Estas pruebas tienen pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 107 y 109 del Código.

4. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve la parte actora realizó el pago de la cantidad de \$7,865.00 (siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional) en concepto de importe anual dos mil diecinueve por los servicios prestados por la autoridad demandada en el domicilio indicado en el hecho anterior.

Este hecho se acredita con el recibo de pago¹⁰ exhibido en original y con la manifestación que en ese sentido hizo la autoridad demandada al contestar la demanda, específicamente al referirse al hecho dos. Estas pruebas tienen pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 107 y 109 del Código.

5. El veintiuno de enero de dos mil quince la autoridad demandada realizó una inspección en el domicilio de la parte actora y, a partir de dicha inspección, asentó en su informe que se trataba de una sola vivienda.

Este hecho se demostró con la copia certificada del informe de inspección¹¹, la cual tiene pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código

⁹ Hoja 6.

¹⁰ Hoja 7.

¹¹ Hoja 106.

6. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve el Órgano de Gobierno de la autoridad demandada emitió el acuerdo 174/OG/2019 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la aplicación del programa Pago Anual 2020.

Lo anterior quedó probado con las copias certificadas tanto del acuerdo¹², como de los lineamientos¹³, los cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

7. El veintidós de enero de dos mil veinte la autoridad demandada realizó una inspección en el domicilio de la parte actora y, a partir de dicha inspección, asentó en su informe que se trataba de dos viviendas.

Este hecho se demostró con la copia certificada de la orden de inspección¹⁴, la cual tiene pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

8. En enero de dos mil veinte la autoridad demandada emitió a la parte actora una orden para pago anual dos mil veinte por la cantidad de \$14,234.00 (catorce mil doscientos treinta y cuatro pesos con cero centavos, moneda nacional).

Este hecho se tiene probado a partir de la impresión de la orden para pago exhibida por la parte actora, a la cual se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107 y 113 del Código en razón de que la autoridad demandada reconoció su existencia al contestar la demanda.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, suplidos en su deficiencia, se concluye que son **fundados** para desvirtuar la legalidad del acto tal como se explica a continuación.

¹² Hoja 83.

¹³ Hojas 84 a 100.

¹⁴ Hoja 105.

4.1. El acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Conforme con el artículo 325, fracción VII, inciso c) del Código procede suplir la deficiencia de la queja de la particular cuando el acto carezca de fundamentación y motivación.

En el caso concreto, se observa que se actualiza esta hipótesis dado que la orden de pago no contiene la expresión de los fundamentos legales en los que se sustentó, ni la exposición de las razones o motivos que la autoridad tuvo para emitirlo en esos términos.

En consecuencia, al recibir la orden para pago anual dos mil veinte la parte actora no pudo conocer las disposiciones normativas que le fueron aplicadas, ni las circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para calcularle como monto a pagar la cantidad de \$14,234.00 (catorce mil doscientos treinta y cuatro pesos con cero centavos, moneda nacional).

No se ignora que al contestar la demanda la autoridad expresó que el monto a pagar se trataba de un cálculo derivado del promedio de consumos del año dos mil diecinueve, así como que no se le aplicó a la parte actora el subsidio del cincuenta por ciento por pago anual anticipado para las personas jubiladas y pensionadas porque incumplió con las reglas establecidas por el Órgano de Gobierno, particularmente al advertirse que su toma abastecía a dos viviendas y que ha omitido pagar sus consumos reales de manera periódica pues mantiene un adeudo de ocho meses.

Sin embargo, estas razones no constan en el acto impugnado, por lo que no puede ser juzgado a partir de éstas.

Tampoco pasa desapercibido que la parte actora planteó diversos argumentos para cuestionar la legalidad del acto, sin embargo, se considera que el estudio de éstos no podrían traerle un mayor beneficio en tanto que no rebaten los fundamentos y motivos que en concreto tuvo la autoridad para emitir el acto impugnado y que fueron mencionados en

la contestación de demanda, lo cual se justifica porque no le fueron dados a conocer con la emisión del acto.

En efecto, la fundamentación y motivación debe encontrarse en el acto administrativo a fin de que la persona a quien se dirige pueda encontrarse en la posibilidad de cuestionarlos y controvertirlos, de ahí que se contemple como un elemento de validez en el artículo 7, fracción II del Código.

Al no haber cumplido con este elemento, la autoridad impidió que la persona tuviera conocimiento de los fundamentos y motivos por los que se decidió negarle el subsidio solicitado y, si no tuvo conocimiento de ello, es claro que no lo pudo cuestionar, lo cual la colocó en un estado de indefensión.

Por ello, es necesario que la autoridad emita un nuevo acto fundado y motivado en el que haga del conocimiento de la parte actora los fundamentos y motivos de su decisión respecto del subsidio solicitado.

V. Fallo

Derivado de que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, con fundamento en los artículos 16 y 326, fracción II del Código lo procedente es declarar la **nulidad** del acto impugnado **para el efecto** de que la autoridad demandada emita uno nuevo en el que haga del conocimiento de la actora los fundamentos y motivos de su emisión.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFIQUESE COMO CORRESPONDA A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos